



Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DIRECTORAL N°098-2016-REGION ANCASH-DRTvPE/DPSC-CHIM

Chimbote, 04 de noviembre del 2016.

VISTOS: El recurso de Apelación con Registro N°12840, de fojas 52 a 54 de autos, interpuesto por el representante legal del centro de trabajo denominado CONSTRUCTORA E INVERSIONES SIFUENTES S.A.C., Contra la Resolución Sub Directoral N°134-2016-REGION ANCASH-DRTvPE/SDNC-ISST-CHIM, mediante la cual se Modifica la sanción económica propuesta en el Acta de Infracción N°039-2016, emitida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empleadora, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N° 28806 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-2006-TR; Exp. N°039-2016-SANC- SDNC-ISST-CHIM, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Administrativa Regional de Trabajo, conduce en el ámbito de su Jurisdicción Regional, el sistema funcional de inspecciones laborales en estricta observancia del marco normativo vigente, debiéndose destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora, como consecuencia del ejercicio de facultad inspectiva, se realiza con observancia a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el respeto de los derechos constitucionales que les asiste a los administrados;

Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción conforme al artículo 206º de la Ley N°27444, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen la violación, desconocimiento o lesión de derechos o intereses legítimos, dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley exige;

Que, obra en autos de fojas 47 a 50 la Resolución Sub Directoral N°134-2016-REGION ANCASH-DRTvPE/SDNC-IST-CHIM, de fecha 15 de agosto del 2016, mediante la cual se resuelve multar al centro de trabajo CONSTRUCTORA E INVERSIONES SIFUENTES S.A.C.;

Qué, mediante Acta de Infracción N°039-2016, de fecha 12 de mayo del 2016, corriente a fojas 01 al 07 de autos, en mérito al cual se inicia el presente proceso sancionador, el inspector de trabajo comisionado consigna que el sujeto inspeccionado infringió las normas socio laborales, respecto a: 1) El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, calificada como infracción grave; 2) El incumplimiento de la obligación del sujeto inspeccionado de acreditar contar con el seguro complementario de trabajo de riesgo que cubra la cobertura de invalidez y sepelio respecto de los trece trabajadores que se indican en la resolución recurrida calificada como una infracción muy grave;

Que, en aplicación del Principio de legalidad, debido proceso y verdad material, establecida en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe determinar si la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra con arreglo a Ley; por lo que debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley 28806, que establece que las sanciones a imponer por la comisión de infracciones se gradúan atendiendo a criterios generales referidos a la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, precisándose que el numeral 47.3 del artículo 47º del D.S. N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad según lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444;

Que, la empresa recurrente en su recurso de apelación fundamenta que dentro del plazo legal cumplieron con acreditar contar con el plan de seguridad y salud en el



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

trabajo, así como el seguro complementario de trabajo de riesgo de invalidez y sepelio, antes de realizarse las actuaciones inspectivas; que respecto a la segunda infracción el monto de la multa, se ha aplicado monto mayores a los establecidos en el artículo 48º del D.S. N°012-2013-TR, tomando como referencia a 10 trabajadores, cuando corresponde aplicar la sanción por cada trabajador afectado, solicitándose se rebaje la sanción aplicando los principios de razonabilidad;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el sujeto inspeccionado ha acreditado el cumplimiento de las infracciones advertidas en el acta de infracción, pudiéndose observar que su cumplimiento fue realizado aún antes de la visita inspectiva; sin embargo no fue acreditado en la oportunidad señalada por el inspector de trabajo comisionado; por lo que corresponde, determinar la sanción económica teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 48º del D.S. N°019-2006-TR, Modificado por el D.S. N° 012-2013-TR, que establece la cuantía y aplicación de las sanciones; teniendo en cuenta además su condición de micro empresa; le corresponde como sanción para la primera infracción 1 UIT, es decir S/. 3.950.00 soles, teniendo en cuenta que se trata de una infracción grave y son 13 los trabajadores afectados; en cuanto a la segunda infracción, le corresponde la sanción de 0.25 de 1 UIT, por cada trabajador afectado, resultado, la suma de S/. 12,837.50 soles; y que sumadas ambas infracciones, hacen un total de S/. 16,787.50 soles:

Que, estando a lo señalado en el considerando precedente; y al haber subsanado las infracciones, conforme se ha señalado en la resolución recurrida, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.2.2. del artículo 4º del D.S. N°010-2014-TR, que establece el beneficio de reducción de la multa, cuando el sujeto inspeccionado subsana las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso, se aplica el beneficio de reducción, fijándose la multa en un valor igual al 20%; quedando un importe final la suma de S/. 3.357.50 soles, monto que deberá ser cancelada por la apelante, en la forma señalada en la resolución recurrida;

Por estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho mediante las normas antes acotadas;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N°134-2016-REGION ANCASH-DRTyPE/SDNC-ISST-CHIM, de fecha 15 de agosto del 2016, corriente a fojas 47 a 50 del expediente, expedida por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución; REVOCAR EN PARTE la referida Resolución Sub Directoral; ADECUAR, el monto de la multa impuesta a S/. 3.357.50 soles (TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, CON 50/100 SOLES); y CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral en los demás extremos, conforme a los considerandos señalados precedentemente; habiendo la presente causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al quedar agotada la vía administrativa; por tanto, DEVUELVANSE los antecedentes a la Oficina de Origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ECHP/DPSC -



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGIÓN ANCASH
ANOC - Jef. Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

PRINCIPALES DISPOSITIVOS LEGALES



DETERMINAN DEPENDENCIAS QUE TRAMITARÁN Y RESOLVERÁN LAS SOLICITUDES Y RECLAMACIONES QUE SE INICIEN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE TRABAJO (01.11.12) (477771)

DECRETO SUPREMO N° 017-2012-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 192º de la Constitución Política del Perú establece el principio de unidad del Estado peruano, por el cual, los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2005-PI/TC, fundamentos jurídicos del 34 al 79, desarrolla, entre otros, los principios de unidad, taxatividad y residualidad, que vinculan la relación entre los distintos niveles de gobierno: nacional, regional y local. En consecuencia, los gobiernos regionales y locales vinculan su actuación a las políticas y planes nacionales, a su vez, el gobierno nacional asume las competencias que no hubieran sido atribuidas de manera expresa a los gobiernos regionales y locales;

Que, el Decreto Supremo N° 001-93-TR establece competencias y atribuciones administrativas de la Autoridad Administrativa de Trabajo Nacional y Regional; norma que se expidió antes de la entrada en vigencia del marco normativo que regula el proceso de descentralización;

Que, asimismo, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dispone en su artículo 7º, numeral 7.3, que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene por competencia exclusiva el resolver en instancia de revisión los procedimientos y materias que se determinen por norma legal o reglamentaria;

Que, la mencionada Ley N° 29381 dispone en su artículo 8º, numeral 8.2, literales a), b) y g) que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como competencia compartida con los gobiernos regionales: i) la garantía y promoción del ejercicio de los derechos fundamentales en el ámbito laboral; ii) el establecimiento de normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos que permitan la promoción del empleo y formación profesional; y, iii) el ejercicio de funciones ejecutoras en materia de trabajo y promoción del empleo en aquellos casos específicos de alcance nacional o supra regional;

Que, se requiere una norma reglamentaria que sustituya al Decreto Supremo N° 001-93-TR, adecuando la regulación al marco de la descentralización y las relaciones administrativas entre la Autoridad Administrativa de Trabajo Nacional y Regional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, el numeral 3) del artículo 11º de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 11º de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y los artículos 6º y 7º literal d) de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR;

DECRETA:

Artículo 1º.- De la tramitación de las negociaciones colectivas y de los órganos competentes para atender los supuestos del artículo 68º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR

En el trámite de las negociaciones colectivas, se observa lo siguiente:

a) Las Zonas de Trabajo o Desconcentradas, cuando corresponda, reciben el pliego de reclamos y lo elevan a la Subdirección de Negociaciones Colectivas para su sustanciación, en un plazo de veinticuatro (24) horas.

b) La Sub-Dirección de Negociaciones Colectivas es la instancia competente para tramitar el procedimiento de negociación colectiva hasta su culminación, con sujeción a las normas legales vigentes sobre la materia, procediendo igualmente a registrar los convenios colectivos celebrados.

c) La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales, u órgano que haga sus veces, según sea el caso, absuelve en primera instancia los recursos administrativos que se planteen.(*)

d) La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve, en condición de árbitro obligatorio, cuando se verifiquen los supuestos establecidos en el artículo 68º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, siempre que éstos sean de alcance regional o local. Esta actuación arbitral se sujetará a las directivas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

e) La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para resolver en el caso de los supuestos regulados en el artículo 68º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, cuando éstos revistan alcance nacional o supra regional.

Se configura una huelga con efecto o alcance nacional o supra regional:

e.i) Cuando la huelga se prolongue excesivamente y comprometa gravemente a una empresa o sector productivo, siempre que la huelga afecte el interés social y sus efectos sobre una empresa o cadena de producción de ámbito supra regional presenten una temporalidad irrazonable y desproporcionada en función de los objetivos perseguidos por quienes la ejerciten.

e.ii) Cuando la huelga se prolongue excesivamente y derive en hechos de violencia.

e.iii) Cuando la huelga se prolongue excesivamente y asuma características graves por su magnitud o consecuencias, las mismas que serán determinadas en cada caso concreto en función de criterios sociales, económicos y jurídicos.

Artículo 2º.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;

b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;

c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;

d) La designación de delegados de los trabajadores;

e) La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;

Análisis Laboral

- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

Corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia.

Artículo 3º.- De las competencias territoriales del gobierno nacional

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga.

A efectos del presente artículo, debe entenderse con carácter supra regional o nacional todo aquel supuesto que involucre a trabajadores de una empresa o sector productivo con centros de trabajo en más de una región.

En el caso de los incisos d) y e) también se adquiere carácter supra regional o nacional cuando la actividad económica desarrollada por la empresa o sector productivo tiene un efecto o impacto notorio en la economía de más de una región o a nivel nacional.

Son supuestos de esta causal, entre otros, las siguientes actividades o servicios:

- Transporte aéreo, servicios aeronáuticos y administración aeropuertaria.
- Carga y transporte acuático, administración portuaria y servicios portuarios.
- Producción y suministro inter-regional de energía eléctrica, gas y petróleo.
- Suministro supra-regional de agua.
- Los de naturaleza estratégica vinculados con la defensa o seguridad nacional.
- Las actividades que producen bienes o servicios determinantes para una cadena productiva de ámbito inter-regional o nacional.

Artículo 4º.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2º del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro.

Son requisitos para la procedencia de dicho recurso que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.

La resolución de intervención, a la que se hace referencia en el literal d) del artículo 1º del presente Decreto Supremo, dictada al amparo del referido artículo 68º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, por el cual la autoridad administrativa de trabajo regional asume competencia de intervención, puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (*)

Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Artículo 5º.- De los plazos y demás normas procedimentales aplicables al recurso de revisión

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se sujeta a las reglas de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del recurso de revisión detallado en el artículo 4º, con excepción de los supuestos sobre declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga de alcance regional, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días hábiles de expedida la resolución que declara la improcedencia o ilegalidad de la huelga, debiendo la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resolver dentro de tres (03) días hábiles siguientes a la interposición del recurso. (*)

Corresponde a la Dirección General de Trabajo, en forma exclusiva como autoridad nacional, la determinación de los criterios interpretativos a que se refiere el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6º.- De la nulidad de los actos administrativos

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los detallados en el artículo 10º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellos los que contradicen los precedentes administrativos de carácter vinculante dictados por las direcciones generales del Sector Trabajo y Promoción del Empleo, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del dispositivo legal antes mencionado, y aquellos que vulneran las reglas de competencia territorial de ámbito nacional.

Artículo 7º.- De la publicidad de las resoluciones administrativas

Es deber de los directores de prevención y solución de conflictos, los directores subregionales, los directores regionales de trabajo y promoción del empleo, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del despacho Viceministerial de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo publicar en el portal web del gobierno regional o nacional, según corresponda, las resoluciones administrativas que pongan fin a la segunda instancia administrativa, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su expedición, de acuerdo a las siguientes materias:

- a) Las resoluciones referidas en el artículo 2º del presente Decreto Supremo; y,
- b) Las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador de la inspección del trabajo relativas a:
 - b.1) Libertad de trabajo;
 - b.2) Trabajo infantil;
 - b.3) Igualdad y no discriminación;
 - b.4) Libertad sindical;
 - b.5) Jornada de Trabajo y descansos remunerados;
 - b.6) Primacía de la realidad;
 - b.7) Contratación sujeta a modalidad y estabilidad en el trabajo; y,
 - b.8) Seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 8º.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 9º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- El incumplimiento del presente Decreto Supremo configura falta administrativa grave por parte de funcionarios de la Autoridad Administrativa de Trabajo regional y nacional.

La Dirección General de Trabajo supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma, en caso verifique el incumplimiento por parte de la autoridad regional, elabora un informe que se remite para el inicio del

(*) Modificado por Fe de Erratas, publicada el 14.11.2012.

procedimiento disciplinario correspondiente, sin perjuicio de su remisión a la oficina de control institucional. La autoridad regional inicia el procedimiento disciplinario dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el informe, bajo responsabilidad administrativa.

Segunda.- Facúltese al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir las disposiciones complementarias del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derógese el Decreto Supremo N° 001-93-TR, así como todas las normas que se opongan al presente dispositivo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los Gobiernos Regionales adecuarán sus Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos (TUPA) a lo establecido en el presente

Decreto Supremo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los administrados podrán ejercer los derechos establecidos desde la entrada en vigencia de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLIANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo